

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° 0246/2010
La Paz, 24 de marzo de 2010

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Distribuidora Provincial DISBOGAS (Distribuidora), cursante a fs. 22 y 26 de obrados, contra la Resolución Administrativa ANH No. 906/2009 de 10 de septiembre de 2009 (RA 906/2009), cursante de fs. 17 a 20 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia) sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la Distribuidora interpuso recurso de revocatoria en mérito a los siguientes argumentos principales:

- a) Existe contradicciones en la Planilla de Inspección (Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas) PIDGLP N° 005125 de 18 de noviembre de 2008, en la cual se manifiesta que no se estaba comercializando el producto, sin embargo los vehículos de distribución se encontraban comercializando por las diferentes arterias de la ciudad de Quillacollo.
- b) En relación a las contradicciones que se atribuyen a la Distribuidora, se aclara que no existen por cuanto los dos conductores manifestaron que en el vehículo de transporte se encontraban 66 garrafas con gas que el vehículo N° 4 cargó y comercializó. Asimismo, la Agencia no ha realizado una sana crítica de los elementos de prueba aportados.

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe REGC N° 464/08 de 20 de noviembre de 2008, cursante a fs. 4 de obrados, el mismo indicó entre otros, que se procedió a ingresar a la planta donde se verificó que en el camión de transporte se encontraban 66 garrafas llenas de GLP, adjuntándose al mismo fotocopias de fotografías cursantes a fs. 5 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que la Planilla de Inspección (Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas) PIDGLP N° 005125 de 18 de noviembre de 2008, cursante a fs. 6 de obrados, indicó que: "Se encontró en planta producto, teniendo letrero de "No hay gas", no comercializando en sus camionetas, son 66 garrafas".

CONSIDERANDO:

Que mediante Auto de 1 de junio de 2009, cursante de fs. 1 a 2 de obrados, la Agencia formuló cargos contra la Distribuidora por ser presunta responsable de incurrir en la acción establecida por el parágrafo II del artículo 9 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008, por no comercializar GLP en garrafas no obstante de contar con el mismo en su Planta de Distribución.

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial de 10 de junio de 2009, cursante a fs. 8 de obrados, la Distribuidora respondió a los cargos, adjuntando la declaración jurada de los conductores cursantes de fs. 9 a 10 de obrados, y dos fotografías cursantes a fs. 11 y 12 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 23 de junio de 2009, cursante a fs. 13 de obrados, la Agencia dispuso la apertura de un término de prueba de 20 días hábiles administrativos, decreto que fue notificado el 30 de junio de 2009 (fs.14) y que posteriormente fue clausurado mediante decreto de 29 de julio de 2009 (fs.15).

CONSIDERANDO:

Que mediante la RA 906/2009 la Agencia resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar probado el cargo de fecha 1 de junio de 2009 formulado contra la Planta Distribuidora de GLP "DISBOGAS" del Departamento de Cochabamba, por incurrir en la acción establecida en el parágrafo II del art.9 del D.S. 29753, es decir no comercializar GLP en garrafas, no obstante de contar con ese producto en su Planta de Distribución de GLP. SEGUNDO.- Imponer a la Planta Distribuidora de GLP "DISBOGAS" una multa de Bs80.000.00 (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos) de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo No. 29753 de 22 de octubre de 2008. TERCERO.- Ordenar a la Planta Distribuidora de GLP "DISBOGAS" no suspender las actividades de comercialización de GLP sin autorización del Entre Regulador."

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales se establecen los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

1. La recurrente indica que existe contradicciones en la Planilla de Inspección (Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas) PIDGLP N° 005125 de 18 de noviembre de 2008, en la cual se manifiesta que no se estaba comercializando el producto, sin embargo los vehículos de distribución se encontraban comercializando por las diferentes arterias de la ciudad de Quillacollo.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece lo siguiente:

"ARTICULO 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso".

De acuerdo a los citados preceptos legales, en los mismos se consagra el derecho de los administrados al debido proceso, ello implica el derecho a exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, obtener resoluciones fundamentadas e interponer recursos.

Asimismo, el artículo 81 de la Ley N° 2341 establece que: "En forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimientos, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso...".

Por lo que se establece que el órgano administrativo tiene la facultad de disponer la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador cuando hubiera mediado la gestión de diligencias preliminares en las que se determine la presencia de los elementos de convicción suficientes que hagan presumibles que existió la vulneración

de una norma jurídica administrativa y que éstas fueron infringidas presumiblemente por una determinada persona natural o jurídica.

En el presente caso de autos, y conforme se evidencia por los antecedentes cursantes en obrados, la Agencia sustanció el procedimiento administrativo sancionador conforme a ley, en mérito principalmente a las diligencias preliminares que realizó, las cuales se encuentran contenidas en el Informe RGC No. 464/08 de 20 de noviembre de 2008 -el mismo indicó entre otros, que se procedió a ingresar a la planta donde se verificó que en el camión de transporte se encontraban 66 garrafas llenas de GLP- que incluye la Planilla de Inspección (Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas) PIDGLP N° 005125 de 18 de noviembre de 2008, que indica que se encontró en la Planta producto que no se estaba comercializando.

1.1 Por los efectos e implicancias que ello conlleva, cabe establecer cual el alcance y valor probatorio respecto a la Planilla de Inspección (Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas) PIDGLP N° 005125 de 18 de noviembre de 2008.

La Planilla de Inspección constituye un instrumento jurídico de primera importancia en el seno del derecho administrativo, respecto a la comprobación o constatación del cumplimiento de la normativa vigente aplicable. El singular y característico valor probatorio de este Protocolo se fundamenta en la certeza que el derecho le reconoce, en sentido que los datos reflejados en él son ciertos, es decir hacen plena prueba en cuanto a los datos que manifiestan su existencia, salvo prueba en contrario.

En este sentido, la citada Planilla de Inspección (fs.6) establece que: "EMPRESA DISBO GAS FECHA: 18/11/2008 HORA 8.30 OBSERVACIONES: Se encontró en Planta producto, teniendo letrero de "no hay gas", no comercializando en sus camionetas, son 66 garrafas".

Por lo que dicha Planilla evidencia fehacientemente que en la Planta de Distribución había producto -66 garrafas- que no se estaban comercializando, siendo este el punto central de la controversia lo que no ha sido desvirtuado durante la sustanciación del presente proceso, no teniendo relevancia ni incidencia alguna al presente caso de autos lo sostenido por la Distribuidora respecto a que las demás garrafas o producto se estaba comercializado en diferentes arterias de la ciudad de Quillacollo. Por lo que no existe contradicción en la referida Planilla de Inspección como erróneamente pretende la recurrente.

2. La recurrente indica que en relación a las contradicciones que se atribuyen a la Distribuidora, se aclara que no existen por cuanto los dos conductores manifestaron que en el vehículo de transporte se encontraban 66 garrafas con gas que el vehículo N° 4 cargó y comercializó. Asimismo, la Agencia no ha realizado una sana crítica de los elementos de prueba aportados.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

La prueba presentada por la recurrente tiene por objeto que la administración cuente con mayores elementos de convicción para emitir la correspondiente resolución administrativa, constituyéndose ésta en una prueba mas que debe valorarse en el conjunto de las pruebas aportadas por la administración y el administrado, las mismas que deben ser sopesadas y consideradas conforme a la sana crítica del administrador, elementos de vital importancia que coadyuvan en la decisión a emitirse, pero de ninguna manera se puede pretender que sólo una de ellas tenga carácter decisorio y definitivo, o se considere que la prueba sea tasada, lo cual constituiría a todas luces un despropósito jurídico.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo establecido por la normativa vigente aplicable, las declaraciones juradas (fs.9-10) presentadas como prueba por la Distribuidora, no

tienen el carácter y alcance de un acto dirimidor ni puede ser considerada como única prueba respecto de las otras arrimadas al expediente.

Bajo estas condiciones, si acaso a la prueba presentada por la Distribuidora se le daría el tratamiento pretendido, la administración estaría vulnerando principios elementales del derecho en cuanto a la prueba se refiere, además de lo dispuesto por la normativa vigente, conforme se establece a continuación.

Respecto a la declaración, existe una libre valoración de esta prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. En el procedimiento administrativo no cabe duda de que esta es la regla que rige la apreciación de la prueba de la "declaración", destacando que se trata de una prueba que despierta siempre reservas, al constituir un medio probatorio sumamente endeble, el menos fiable de todos. En cualquier caso, la fiabilidad de la declaración es una circunstancia que el órgano decisor ya sea administrativo o jurisdiccional habrá de valorar en cada supuesto en concreto. (La Prueba en el Procedimiento Administrativo, Concepción Barrero Rodríguez, Editorial Thompson Aranzadi, 3ª Edición, Sevilla- España, pág. 282).

La Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, así como el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo (D.S. 27172), no establecen reglas generales y expresas sobre la valoración de la prueba, lo que supone la consagración de una regla de libre apreciación por el órgano administrativo, al estar dotado de una libertad de juicio en su apreciación solamente limitado por las reglas de la sana crítica, únicas que pueden determinar e imponer la obligación de dar mayor valor a algunas de las pruebas practicadas sobre otras, pero siempre dentro de esa apreciación conjunta, a la que nos referimos anteriormente, es decir; que los órganos administrativos no se encuentran sujetos a ningún régimen de prueba legal ni reglas valorativas de las pruebas cursantes en obrados, y pueden por lo tanto formar su convicción en cuanto a los hechos que constituyen la causa del acto libremente. En síntesis, en el procedimiento administrativo rige el principio de la libre valoración de la prueba por el órgano que emite su decisión con sujeción a las reglas de la sana crítica.

Ello es así conforme se desprende de lo dispuesto por el art. 47 (Prueba) de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece:

"I. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho....IV. La autoridad podrá rechazar las pruebas que su juicio sean manifiestamente improcedentes o innecesarias. Las pruebas serán valoradas de acuerdo al principio de la sana crítica". (el subrayado nos pertenece)

El Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo para su aplicación en el Poder Ejecutivo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003 establece en su art 62 (Facultades y Deberes) lo siguiente: "En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades:..... k) Valorar la prueba ...".

En este sentido la doctrina guarda correspondencia con la normativa citada precedentemente al establecer que: "Respecto a la valoración de la prueba, la doctrina es uniforme al indicar que: "La Administración establecerá cuál prueba es pertinente y cuál no, y ello lo deberá resolver en un acto fundado el cual será oportunamente comunicado al interesado quien, a su vez, puede ejercer los correspondientes actos de control (recursos)". (Curso de Procedimiento Administrativo, Pedro Aberasturi (h) – María Rosa Cilurzo, pág. 103, Abeledo-Perrot).

Por todo lo anterior se concluye lo siguiente:

- i) La Agencia en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por ley, valoró y consideró la prueba conforme al principio de la sana crítica, habiendo fundamentado su decisión no solo en base al Informe RGC 464/08 de 20 de

noviembre de 2008, y la prueba producida por la recurrente, sino también en la Planilla de Inspección de 18 de noviembre de 2008, que establece en forma expresa lo siguiente: "EMPRESA DISBO GAS FECHA: 18/11/2008 HORA 8.30 OBSERVACIONES: Se encontró en Planta producto, teniendo letrero de "no hay gas", no comercializando en sus camionetas, son 66 garrafas".

- ii) Lo anterior es reconocido expresamente por el representante de la Distribuidora Sr. Carlos Boado Q, al haber firmado la citada Planilla de Inspección en señal de su conformidad y aceptación.
- iii) Las observaciones deducidas posteriormente por la Distribuidora, principalmente en lo referido a que las 66 garrafas fueron comercializadas, no constan en la referida Planilla de Inspección de 18 de noviembre de 2008, que es justamente el instrumento idóneo y veraz donde debían constar todas las observaciones de cualquier índole deducidas por la recurrente. Lo que sí consta es que las citadas garrafas a momento de la inspección se encontraban en la Planta de Distribución y por ende no fueron comercializadas.
- iv) Las declaraciones presentadas como prueba por la Distribuidora, presentan una duda razonable a criterio de esta Agencia, fundada en los antecedentes citados precedentemente.

Por todo lo anterior se establece que la Agencia actuó en apego a los parámetros establecidos por la normativa vigente aplicable, por lo que no se advierte restricción alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, puesto que las pruebas presentadas por la recurrente han sido valoradas y compulsadas conforme al principio de la sana crítica a momento de la emisión de la correspondiente resolución administrativa, además de haberse garantizado a la Distribuidora todas las condiciones para el ejercicio pleno de la defensa de sus derechos, observando en todo momento los preceptos y principios establecidos en la Constitución Política del Estado y en los preceptos legales aplicables.

CONSIDERANDO:

Que por todo lo expuesto precedentemente, se establece que la Distribuidora no ha desvirtuado durante la sustanciación del proceso los cargos formulados en su contra en sentido de no haber comercializado GLP en garrafas no obstante su existencia en su Planta de Distribución, infringiendo así lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 9 del D.S. 29753 de 22 de octubre de 2008, por lo que la sanción impuesta a la Distribuidora, es correcta.

CONSIDERANDO:

Que otros argumentos esgrimidos por la recurrente no son conducentes a la materia objeto del presente recurso de revocatoria, lo que no ameritan mayores consideraciones de orden legal.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

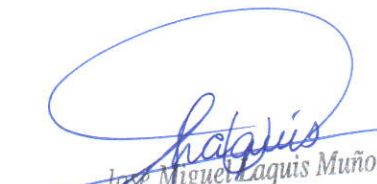
El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Distribuidora Provincial DISBOGAS , contra la Resolución Administrativa ANH No. 906/2009 de 10 de septiembre de 2009, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado, de conformidad a lo establecido por el inciso c), párrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. 27172.

Notifíquese mediante cédula


Ing. Guido Walter Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURIDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS